

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes. Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Ramba S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12/50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

(Gaceta del 5 de Noviembre)
RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
Núm. 3712
NEGOCIADO 1.º
ELECCIONES
CIRCULAR

Terminada que sea la elección de Concejales que deberá verificarse el próximo día 10 de los corrientes, los Sres. Alcaldes se servirán participarme por telégrafo, ó en su defecto por el conducto más rápido posible, el número de Concejales adictos y la calificación política de los demás que hayan resultado elegidos, expresando las protestas graves y las leves que acaso se hayan formulado, como también cualquier otro incidente de importancia que durante la elección ó el escrutinio haya ocurrido.
Tarragona 6 de Noviembre de 1901.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 3713
NEGOCIADO 2.º
SANIDAD
CIRCULAR

Siendo en número considerable los Ayuntamientos de pueblos de esta provincia mayores de 1.000 vecinos en población que no han remitido a este Gobierno las propuestas en terna para el nombramiento de las respectivas Juntas municipales de Sanidad, sin embargo de lo ordenado en circular de este Gobierno, fecha 18 de Octubre último, publicada en el Boletín oficial núm. 249, correspondiente al

día 19 del mismo mes, he acordado recordarles por la presente dicho servicio, a fin de que no transcurra el día 15 del actual sin que todos le hayan dado el debido cumplimiento.
Tarragona 5 de Noviembre de 1901.
—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 3714
ANUNCIO
Según me comunica el Sr. Alcalde del pueblo de Prat de Compte ha sido dado de alta por el Veterinario Don Juan Monserrat el ganado lanar y cabrio que se hallaba sufriendo la enfermedad Glosopeda en aquel término municipal.
Lo que se anuncia para general conocimiento y en particular de los ganaderos de esta provincia.
Tarragona 6 de Noviembre de 1901.
—El Gobernador, Bernardo Amer.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA
(Gaceta del 4 de Noviembre)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
EXPOSICIÓN

SEÑORA: La mayoría de las enfermedades agudas que comprometen nuestra existencia, y de las crónicas que degeneran la especie humana, son enfermedades infecciosas, y por consecuencia, capaces de transmitir la tan diminuta como maligna causa principal de su desarrollo; y contra la propagación de estas enfermedades la ciencia no tiene hoy otro remedio más eficaz que la desinfección, la cual es un conjunto de prácticas encaminadas a destruir los gérmenes causantes de las enfermedades, impidiendo su difusión.
Con ella, el hogar donde un individuo padece ó muere de una enfermedad de causa transmisible, puede y debe conseguir que no se establezca un foco que castigue y arrebatte nuevos seres, haciendo su desgracia mayor; el Municipio debe lograr que esterilizado el germen en el punto en que se reveló, no se propague a los hogares inmediatos, constituyendo una epidemia ó una enfermedad más ó menos devastadora, y los Estados, con sus previsiones en puertos y fronteras, deben obtener que no se importen las terribles enfermedades exóticas, peste,

cólera y fiebre amarilla, con sus asoladores estragos.
Esta eficacia de la acción previsora más interesante que la higiene tiene hoy, no es la ilusión de una ciencia impotente y oscura, sino el resultado de ciertos y seguros descubrimientos que tienen las más sólidas y variadas comprobaciones que la crítica puede exigir.
Desde los razonamientos de la doctrina y las demostraciones de los laboratorios, hasta la reducción crecida de la morbosidad y mortalidad en las grandes aglomeraciones humanas, lograda hoy por los pueblos celosos de su defensa y su conservación, todo obliga a reconocer que la desinfección es la obra bienhechora y eficaz de una ciencia práctica, que ha conseguido revelaciones etiológicas suficientemente claras y concretas para imponer su acción.
Hay necesidad, por consiguiente, de reconocer y consignar la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas, y la eficacia de la desinfección; en ello fundan los pueblos cultos su preservación y su defensa; de su empleo racional y perseverante se recogen ya por todas partes incalculables beneficios, las naciones todas le conceden un lugar importante en sus leyes; sirven contra la obra devastadora de la enfermedad lo que un bien montado servicio de incendios contra la obra destructora del fuego, y ya solos los pueblos atrasados y desatentos a su propia existencia, pueden omitir encarnarlas en sus Códigos, é implantarlas rigurosamente en sus costumbres.
Buena prueba de esta afirmación es que Inglaterra viene empleando dicha defensa de la salud pública desde el año 1875; Italia, desde 1888; Francia, desde 1892; Portugal, desde 1894; Uruguay, desde 1896; Japón, desde 1897; Alemania, ya de tiempo atrasado, y la confirmó en su ley de 1900; Chile, desde 1899; Suecia, Dinamarca, Austria-Hungría, Estados Unidos y varias Repúblicas hispano americanas, desde fechas que no interesa citar.
Por dichas consideraciones, el Gobierno español está obligado a emplear prácticas capaces de producir tan utilísimos resultados hace pocos años imposible de obtener, y a procurar el concurso de los Médicos, de las Corporaciones más inteligentes y de los enfermos y sus familias, sin lo cual es

imposible la realización de tan necesario y trascendental progreso.
Cuando los pueblos ignoran estos conocimientos de la higiene que hoy se deben difundir, suelen oponerse a su empleo con medidas y costumbres que, en vez de combatir, favorecen la propagación de la causa infectante, y lo que es peor aun, pueden el vulgo llegar a oponer violentas resistencias contra Autoridades y doctrinas acreditadas, porque irreflexivamente achacan los estragos de la enfermedad a los mismos medios que tratan de impedir su desarrollo.
En esta empresa, cada día más necesaria, corresponde a los Médicos una principalísima misión: la de ser los evangelizadores de su empleo. Supuesta la desinfección es el fruto bienhechor de la ciencia que ellos cultivan, y de las prácticas que emplean, ellos deben de ser, por consecuencia, los más convencidos y los más celosos en su prescripción.
A ellos, por ser su misión la de luchar contra las enfermedades, corresponde el primordial y severo deber de señalar la ocasión cuando ha de emplearse, exponer las razones de su necesidad, y persuadir a las equivocadas y peligrosas resistencias que a veces hay contra su empleo, debiéndose considerar ante su propia conciencia como coautores de un daño, siempre que, por no haberla empleado debidamente, el hogar, ya una vez afligido por la enfermedad, vuelva a padecerla, ésta corra por un Municipio como una llama corre por campo de mieses, y la Nación caiga en los asoladores estragos de una epidemia que arrebatara miles de vidas, hiere industrias y destruye riquezas.
En lo que a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos incumbe, sería pedir lo imposible pretender que improvisaran el servicio y le montaran al punto en la debida perfección; pero la utilidad de su empleo, deben de estimar en tal grado, que lo que a este Ministerio no consientan ordenar las actuales leyes Provincial y Municipal se obtenga con la mayor eficacia posible de la ilustración de aquellos organismos populares, de su grandísimo interés por la salud pública de sus administrados, induciéndoles a proceder con la mayor diligencia posible en organizar dicho servicio y obtener de él los trascendentales beneficios que produce.

Para conseguir el uso general de estas prácticas higiénicas, del cual se desprende su verdadera eficacia, pueden lograr indudablemente, más que la fuerza imperativa de las leyes, el ejemplo, la educación de las clases ignorantes, la propaganda en las Escuelas, las costumbres que muestren las personas cultas y conocedoras de la higiene, la obra de instintiva y celosa defensa que en sus hogares realicen siempre los ciudadanos contra los peligros ciertos del contagio; y por esto, y por consideraciones ya expuestas, el decreto que sigue tiene necesariamente más el carácter y alcance de una recomendación que el de un precepto riguroso, con ser éste, sin embargo, el que se le ha dado en los demás pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Alfonso González.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es obligatoria la declaración á la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus, fiebre tifoidea y tuberculosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaración á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.º La declaración de las enfermedades infecciosas obliga en el orden siguiente:

1.º Al Médico que presta la asistencia facultativa.

2.º Al jefe de la familia á quien pertenezca el enfermo; al individuo á cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita, ó al Jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de éste: religioso, industrial, comercial, etc.

3.º A la persona que cuide del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer también esta declaración. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los Médicos del Registro civil, servirán para conocer el cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incorran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se castigarán por los Alcaldes conforme á sus facultades. La certificación falsa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.º La declaración comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al Alcalde por correo, ó se entregará á cualquier Agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. También se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono, cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo exceda de 20.000 habitantes, procurarán montar un Negociado de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empadronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne á la de-

ración de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán practicar la desinfección, para lo cual procurarán, tan pronto como sus presupuestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas y lejadoras que puedan ser trasladadas á los pequeños pueblos, donde no haya medios de desinfección y lo demanden sus epidemias; y los segundos, de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta á la Dirección general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso á que le someten.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basura para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interese destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya Hospitales concurridos, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas Cajas de Caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etc., que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la Autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa, enviará al domicilio un Médico delegado municipal, quien averiguará la extensión, duración y propagación del mal.

Las personas indicadas en el art. 2.º están obligadas á facilitar á este Médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El Médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo á un Hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el período terrible de propagación.

Art. 10.º El Jefe de la desinfección ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y propagación de la enfermedad, según la clase é importancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11.º Los hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmisible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas esmeradamente desinfectadas.

Art. 12.º La desinfección se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, según la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para éste y otros parecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehículos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dure la enfermedad, y el Jefe de la desinfección dejará instrucciones impresas

adecuadas para la familia del enfermo ó jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa, entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13.º Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la fiebre amarilla ú otra que amenace una epidemia exótica grave, las Autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14.º Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme á los adelantos de la Ciencia, á fin de conseguir que el resultado de aquélla sea lo más completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La Autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pueden ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Dirección general de Sanidad.

Art. 15.º Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados por el público sin que tengan en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectado convenientemente. Para cumplir esta desinfección, inmediatamente que se desalquile una vivienda, su propietario ó administrador pasará un oficio al Alcalde participándosele y solicitando aquélla, la cual se practicará en el plazo más breve posible y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16.º El Alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17.º Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente á la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practique con rapidez, gratis y con garantías de prevenirse cualquier deterioro para la industria y comercio de la ropavejería. Esta desinfección se hará por la estufa siempre que se pueda. Cuando ésta sea imposible, ó adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18.º Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos, ó que hubiesen servido para uso de éstos sin previa desinfección de las mismas. Las infracciones de esta desinfección se castigarán pasando las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 19.º Los puestos de desinfección pondrán, cuando se pueda, un marchamo á cada uno de los objetos

usados que desinfecten, donde se consigne el nombre del establecimiento y el día en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectador y la fecha de la operación.

Art. 20.º Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, después de una desinfección ordenada y practicada por las Autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver á servir y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21.º No tendrán derecho á indemnización:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y por tanto, obligados á desinfección.

4.º Cuando la persona dueña de los objetos sometidos á la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22.º Las Autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17, estando constituido y en funciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 23.º También será sometido á los Tribunales, para lo que proceda, quien á sabiendas ceda á otras personas, venda ó use utensilios y ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24.º Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuado serán gratuitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Interin el Real Consejo de Sanidad redacta un reglamento sobre prácticas de desinfección, que le ha sido encomendado de Real orden con fecha 17 de Octubre, para que pueda servir de guía á los Ayuntamientos que no tengan organizado este servicio, y con el fin de que dichas prácticas higiénicas se puedan acometer desde luego por las Corporaciones y los particulares que lo estimen conveniente, se publican las siguientes sencillas instrucciones:

I
Consejos sobre la desinfección, para uso de los Ayuntamientos

La desinfección de las viviendas comprende varias operaciones, que deben ejecutarse siempre con el mayor esmero, puesto que del más pequeño descuido depende que aquélla resulte ilusoria, comprometiéndose de una manera seria la conservación de la salud pública.

Desinfección de locales.—Considerando la diversidad de decorado que habitualmente se observa en los mismos, íntimamente relacionado con la posición social del inquilino, es imposible recomendar un solo procedimiento, como sería el *desideratum*, en cuestiones de desinfección.

Aquellas habitaciones que aparezcan recubiertas de telas de seda, pelouche, etc. de cuadros al óleo, y que con tengan, tapices, muebles, etc., fácilmente deteriorables y de valor, se deben desinfectar por medio del formaldehído, que se producirá en cualquiera de los aparatos usuales, dando la preferencia á los en que se pueda regular su funcionamiento desde fuera de la habitación que se trata de desinfectar, para evitar el posible peligro de un incendio al dejar abandonados, dentro de aquélla, lamparillas ó infiernillos de alcohol.

En las habitaciones empapeladas, pintadas ó estucadas, se pueden desinfectar las paredes y techo por medio de la proyección de soluciones antisépticas, en forma de pulverización, dándose la preferencia á la de sublimado.

Las habitaciones sencillamente enyesadas se desinfectan bien por medio de pulverizaciones, ó con una lechada de cal.

Los cristales de ventanas, balcones y puertas, así como los tablados y los pisos de las habitaciones, se deben desinfectar por lavado ó riego, estos últimos con soluciones de creolina, cresil ó de zotal.

Los muebles, camas y objetos que constituyen el mobiliario propiamente dicho, se desinfectarán: si se emplease el formaldehído para la desinfección general de la habitación, y simultáneamente con ésta, dejando abiertos los cajones de mesas, las puertas de los armarios, y descolgados los cuadros; en caso contrario, por lavado con esponja ó pulverizaciones, teniendo cuidado especial con las camas y mesas de noche, las cuales deberán lavarse interior y exteriormente, así como los cuadros y espejos.

Las ropas de vestir y de camas, las cortinas, alfombras, colchas, etc., se desinfectarán en las estufas de vapor bajo presión, cuyo buen funcionamiento puede comprobarse con frecuencia.

Las ropas blancas, sábanas, camisas, pañuelos, toallas, etc., manchadas con vómitos, expectoraciones, deyecciones, sangre, pus ó mucosidades, se desinfectarán previamente, antes de someterlas á la acción de la estufa, por inmersión en soluciones de carbonato de sosa, á la temperatura de 50° centígrados, durante una hora, ó en frío durante veinticuatro en las de creolina, de cresil ó de zotal.

Las ropas delicadas de paño, sedas, ó que tengan forros ó adornos de encajes, piel ó pluma; los sombreros y calzado; los objetos de cuero, de caucho y otros deteriorizables se desinfectarán por el formaldehído.

Los trapos que existen dentro de las habitaciones, hilas, algodones, pinceles, maíz ó paja de jergones y telas de escaso valor, se procurarán quemar dentro de las viviendas, aprovechando la existencia de chubeskys, chimeneas, estufas ó fogones.

La vajilla usada por el enfermo, las tazas de noche, las cucharillas y utensilios análogos, por inmersión en solución de sulfato de cobre caliente á 50°, y lavado después en abundante agua.

La desinfección de los retretes se llevará á cabo vertiendo por los mismos solución de sulfato de cobre caliente á 50°, ó lechadas de cal, y lavando los asientos, pisos, paredes y techos con soluciones antisépticas templadas.

Las ropas de todas clases y objetos destinados á ser desinfectados fuera de la casa, en las cámaras y estufas de desinfección, se embalarán perfectamente en grandes sacos, ó telas de tejido fuerte y apretado, humedecidas con solución de sublimado, y se transportarán en coches de cierre hermé-

tico construídos *ex profeso*. Se procurará la posesión de coches destinados á recoger ropas del domicilio, y á devolverlas después de desinfectadas. No pudiendo disponerse más que de uno, dedicado á los dos servicios, será desinfectado su interior antes de la devolución de aquéllas, observándose igual medida con los coches destinados á transportar ropas y objetos contaminados, en el momento mismo de ser desocupados.

Las escaleras de la casa, patios y portal deberán desinfectarse por medio de pulverizaciones y riegos, sin olvidar los pasamanos y barandillas.

Para la práctica de todas las operaciones, reseñadas, el personal deberá poseer trajes exclusivamente dedicados al trabajo, compuesto de calzado especial, pantalón que ajuste perfectamente al tobillo, blusa corta con cinturón y un casquete con visera y cubrenuca. La tela de los trajes debe ser fácilmente desinfectable en la estufa. Estos trajes, empaquetados en un saco especial, se los vestirán en el mismo domicilio que se trata de desinfectar, en la habitación más apartada de la que ocupe ó haya ocupado el enfermo, y se los quitarán en la misma forma, volviéndolos al saco para llevarlos á la estufa y poderlos usar, después de esterilizados, en otro domicilio.

Las desinfecciones pueden ser de carácter preventivo, en final de enfermedad, por traslado á otro departamento, sanatorio ú hospital, ó por defunción y en curso de enfermedad. En este último caso se deben dejar en la casa sacos ó recipientes de hierro ó zinc, de capacidad conveniente para que el enfermo ó familia vayan guardando en él las ropas y objetos que se manchen por el enfermo, mudas de cama, etc.; el servicio de la desinfección recogerá diariamente estos sacos ó recipientes, sustituyéndolos por otros para hacer su desinfección.

Cuadras y establos.—Se pintarán sus paredes y techos con lechadas de cal, ó se lavarán en caso de estar estucadas ó pintadas, con soluciones antisépticas; igual se hará con las pesebreras y el suelo. Los útiles de metal deberán flamearse; lavar los arneses con soluciones antisépticas, quemando dentro del mismo local, á ser posible, las tablas, pajas y cama de los animales.

Coches, tranvías y vagones del ferrocarril.—Considerando éstos como habitaciones temporales, infectadas por el hombre durante su permanencia en ellos, deben desinfectarse siempre por los medios señalados según sus condiciones.

Los vagones y plataformas destinados al transporte de animales, mercancías, trapos, huesos, cueros, etc., etcétera, se desinfectarán por lavado, pulverizaciones y riegos abundantes con creolina ó zotal.

Retretes y urinarios públicos.—Se debe disponer su desinfección diaria, por constituir seguros focos de infección, en la forma indicada para los privados.

Destrucción de parásitos, de ratas y de ratones.—Estando unánimemente reconocida la importancia de tan molestos seres en la transmisión de enfermedades contagiosas, deben ser combatidos, empleando para los parásitos el lavado de muebles, rincones y grietas de las paredes, de las camas, mesas de noche, etc., con una solución mezcla de la de sublimado y creolina, zotal ó cresil.

Las ratas y ratones se destruirán por medio del *virus danys*, ó con alimentos venenosos según las fórmulas que se indican. Las ratas y ratones muertos deben ser quemados.

Formulario de los desinfectantes más usuales
Solución de bicloruro de mercurio (sublimado)

Bicloruro..... 1 gramo.
Sal común..... 10 —
Agua..... 1.000 —

Solución de sulfato de cobre

Sulfato de cobre..... 200 gramos.
Acido tártrico..... 1 —
Agua..... 1.000 —

Solución jabonosa de cresol

Cresol jabonoso..... 500 gramos.
Agua..... 10 litros.

Lechada de cal

La recientemente apagada..... 2 kilos.
Agua..... 5 litros.

Se diluye, mezcla y agita, dejando el líquido en reposo durante quince minutos, para facilitar el sedimentado de la arena y trozos de piedra calcárea, y se decanta.

Solución de creolina, cresil ó zotal

Creolina, cresil ó zotal..... 50 gramos.
Agua..... 1.000 —

Como pudieran no encontrarse en el comercio de algunas localidades estos productos, puede usarse en su sustitución el ácido fénico.

Acido fénico..... 50 gramos.
— tártrico..... —
Agua..... 1.000 —

Vapores de formaldehído.— Pueden producirse con las pastillas de trioximetileno elgérico formal, ó la solución de formaldehído, denominada comercialmente formalina, de la que hace falta un litro para cada 10 m. c.

Acido sulfuroso.—Se produce por la combustión del azufre en polvo mezclado con nítro y alcohol para activarla, ó utilizando sifones de ácido sulfuroso líquido, que pueden vaciarse en el interior de la habitación, aprovechando el agujero de la llave de una cerradura ó haciendo un pequeño taldro en una puerta por donde quepa la boca del sifón. En el primer caso hace falta por cada metro cúbico 60 gramos de azufre, y en el segundo, un sifón de medio litro para cada dos.

Trigo contra las ratas.—1.ª Cuézase trigo con una solución al 4 por 1.000 de sublimado y déjese escurrir y secar.

2.ª Cuézase trigo con solución de estricnina al 50 por 1.000, déjese escurrir y secar.

Conviene añadir á las soluciones algún color de anilina para que el trigo tome un ligero tinte que le diferencie del trigo no venenoso.

Bolco contra las ratas.—Mézclese un kilo de arsénico con 10 de harina y amásese con agua, y háganse bolas de tamaño como de una uuez, que se revisten con sebo.

II

Consejos populares sobre la desinfección para uso de las familias

En la casa donde un individuo enfermase de una enfermedad infecciosa, se procurará acomodar al paciente en una habitación grande, clara y de buena ventilación.

Se encargará de la asistencia del enfermo el menor número de personas posible, y se evitará que las demás entren en la habitación.

Las ropas de vestir que el enfermo llevase puestas, y las de la cama, los lienzos destinados á la limpieza, pañuelos, etc., se recogerán en un saco, en la misma habitación, y se guardará este saco para entregarlo al desinfectador que ha de esterilizarlos en la estufa. Antes de que hayan sido desinfectados no debe tomarlos niuguna otra perso-

na de la casa más que la encargada, de la asistencia del paciente.

Los vasos esccrementicios del enfermo estarán constantemente mediados de una disolución de ácido fénico al 5 ó 10 por 100, á fin de que esos productos pierdan su acción infectante antes de ser arrojados al retrete.

Se procurará tener en la habitación del enfermo gran provisión de agua caliente para que la persona encargada de la asistencia se lave cuidadosamente las manos cuantas veces tenga que ponerse en contacto con las demás personas de la casa.

Una vez terminada la enfermedad, deben entregarse al servicio de desinfección las ropas de cama, colchones, almohadas, etc., así como aquellos objetos que, por cualquier circunstancia, hayan estado en contacto del enfermo, ó se hayan contaminado de algún modo. En los casos en que sea posible, convendrá que éste y la persona que le ha asistido se bañen, y que esta última haga desinfectar las ropas que hubiese usado durante el tiempo de la asistencia.

Los lienzos de limpieza y objetos de poco valor que pudieran haberse contaminado, se destruirán por el fuego.

Debe hacerse también la desinfección en la alcoba en que hubiere permanecido el enfermo, y la de todos los objetos que se sospeche puedan haberse contaminado. La desinfección, tal como hoy se practica, no deteriora los objetos, y por lo tanto, las familias deben solicitarla cuantas veces abriguen el temor de que algo de su casa (ropas, muebles, tapicerías, cortinajes ó alfombras) se hayan contaminado con gérmenes de alguna enfermedad infecciosa.

Cuando la enfermedad de que se trate fuese la tuberculosis, se cuidará de que el paciente tenga una escupidera mediada de agua y que no arroje fuera de ella los productos de su expectoración. La escupidera se tendrá sumergida largo rato en agua hirviendo antes de lavarla. Se hervirán igualmente los pañuelos del enfermo, y cuando éste desalojase la habitación, se le desinfectará, como igualmente á todos los objetos de ella.

El Director general de Sanidad, Angel Pulido.

(Gaceta del 4 de Noviembre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3715
COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA
ANUNCIOS

En vista de una comunicación del Director de la Casa de Beneficencia de Tortosa participando que D.ª Encarnación Aragonés de Cruells habia entregado treinta prendas interiores de abrigo para los albergados en dicho Establecimiento, no siendo la primera vez que hacia donativos de esta clase, esta Comisión provincial, en sesión de anteayer, acordó dar á la donante las más expresivas gracias y hacerlo público en la forma de costumbre.

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento del citado acuerdo.

Tarragona 2 de Noviembre de 1901.—El Vicepresidente accidental, Esteban Pellejá.—Por A. de la C. P., el Secretario, Larráz.

Núm. 3716

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha señalado los días 15, 20 y 30, á las once, para celebrar se-

sión ordinaria en el próximo mes de Noviembre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 2 de Noviembre de 1901. — El Vicepresidente accidental, Esteban Pellejá. — Por A. de la C. P., el Secretario, Larráz.

Núm. 3717

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas

La ración de pan común de 70 decágramos.....	0.28
La id. de cebada de 6.9375 litros	0.84
La id. de paja de 6 kilogramos.	0.42
El litro de aceite.....	1.27
El kilogramo de carbón.....	0.11
El id. de leña.....	0.04

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 31 de Octubre de 1901. — El Vicepresidente accidental, Esteban Pellejá. — Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 3718

EDICTO

Contribución urbana. — 2.º trimestre de 1901.

Don Salvador Arbós Ciré, Recaudador para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que en el expediente que instruyó por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentra comprendido D. Francisco Rovira Domenech, de ignorado paradero, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo, que con fecha de hoy dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirá el oportuno mandamiento por triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

García 2 de Noviembre de 1901. — Salvador Arbós.

Núm. 3719

Don Ramón Ferrán Arbós, Alcalde constitucional de Bisbal del Panadés, Hago saber: Que insinuando lo acordado por el Ayuntamiento de mi pre-

sidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo de consumos y recargos autorizados, por un periodo de uno á cinco años, comenzando desde el día 1.º de Enero de 1902 hasta el 31 de Diciembre de 1906 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 11.760.31 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bisbal del Panadés 4 de Noviembre de 1901. — Ramón Ferrán.

Núm. 3720

Don Cosme Rofas Ciurana, Alcalde constitucional de Dosaiguas,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un periodo de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1902, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.777.07 pesetas entre cupo y recargos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Dosaiguas 4 de Noviembre de 1901. — Cosme Rofas.

Núm. 3721

Don José Borrás Saumell, Alcalde constitucional de Esplugu de Francolí,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1902 á 31 de Diciembre de 1906, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 15.946 pesetas, más el 10 por 100 sobre el Tesoro por el impuesto transitorio, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Esplugu de Francolí 29 de Octubre de 1901. — José Borrás.

Núm. 3722

Don Jacinto Miquel Felip, Alcalde constitucional de Vimbodí,

Hago saber: Que insinuando lo acordado por el Ayuntamiento de mi

presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo de consumos y recargos autorizados, por un periodo de uno á cinco años, comenzando desde el día 1.º de Enero de 1902 hasta el 31 de Diciembre de 1906 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 11.355.65 pesetas anuales, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vimbodí 4 de Noviembre de 1901. — Jacinto Miquel.

Núm. 3723

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

No habiendo producido resultado alguno la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos sobre todas las especies al objeto de cubrir el cupo correspondiente al año 1902, se recuerda por el presente que en conformidad al anuncio publicado en el *Boletín oficial* número 252, tendrá lugar la segunda el día 15 del actual, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por el tiempo de un año y bajo el tipo de 16.766.63 pesetas, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del cupo.

Torredembarra 4 de Noviembre de 1901. — El Alcalde, José Camps.

Núm. 3724

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Masaluca

Formado por la Comisión correspondiente y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de fecha 27 el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1902, estará de manifiesto al público por el término de quince días hábiles en esta Secretaría, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean justas y pertinentes.

Pobla de Masaluca 29 de Octubre de 1901. — El Alcalde interino, Francisco Suñé.

Núm. 3725

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Pilas

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, y el de urbana, que han de regir en este distrito municipal para el próximo año de 1902, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que se crean justas.

Las Pilas 31 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Juan Gené.

Núm. 3726

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vespella

Terminados por la Junta los repartos ó derramas de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, que á esta villa toca satisfacer en el año de 1902, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al que sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan presentar cuantas reclamaciones juzguen pertinentes, pasados los cuales no se atenderá reclamación alguna.

Vespella 31 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Pedro Recasens.

Núm. 3727

Confeccionada la matrícula industrial que en esta villa ha de regir en el año de 1902, se hallará expuesta al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean pertinentes, y pasado no se admitirá ninguna.

Vespella 31 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Pedro Recasens.

Núm. 3728

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Palma

Hallándose confeccionados los repartos de la contribución territorial rústica, el de urbana y la matrícula de subsidio industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hallarán de manifiesto por espacio de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos de reclamación.

La Palma 4.º de Noviembre de 1901. — El Alcalde, Manuel Abella.

Núm. 3729

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pallaresos

Hallándose terminados los repartos de la contribución territorial rústica y pecuaria, urbana y el de subsidio de este término municipal para el año 1902, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Pallaresos 3 de Noviembre de 1901. — El Alcalde, José Fortuny.

Núm. 3730

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fatarella

Terminada la matrícula de la contribución industrial de esta villa para el año natural de 1902, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados del día de la fecha, durante cuyo plazo podrá ser examinada por los interesados y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Fatarella 2 de Noviembre de 1901. — El Alcalde, Francisco Basco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3731

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Regente de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en la causa que sobre hurtos se instruyó en este Juzgado contra Antonio Marqués Pujol y otro, por la presente se cita y llama á los que se consideren dueños de un destornillador y tres trozos de cadena de hierro, no reconocidos por nadie, ocupados en méritos de la expresada causa, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días al efecto de entregarles, previa justificación de su pertenencia, aquellos dichos efectos; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Reus dos de Noviembre de mil novecientos uno. — El Escribano, Juan Sardá.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo.